



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**

Radicado: **2000131030052020-00123-00**

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **DANIEL CASTRO DE ARMAS, JULIO GUTIERREZ ROA,
INVERSIONES TOGU S.A.S, INVERSIONES J.G.D S.A.S**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición del auto de fecha 23 de junio de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Manifiesta el solicitante que en el auto en mención se ordenó seguir adelante la ejecución solamente en contra de DANIEL DAVID CASTRO DE ARMAS, pero debe adicionarse el nombre de INVERSIONES TOGU S.A., el cual se encuentra debidamente notificado y respecto al mismo no se ha suspendido el proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 287 del C.G.P *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En ese orden, revisados los argumentos que sustentan el pedimento del ejecutante, encuentra el despacho que, le asiste razón en cuanto a que, en la providencia proferida por este despacho judicial el 23 de junio de 2021, se omitió incluir a INVERSIONES TOGU S.A.S, en contra de quien también debe seguirse adelante la ejecución por encontrarse notificado y no haber propuesto excepción alguna en contra de la orden de pago.

En ese orden descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte demandada INVERSIONES TOGU S.A.S, fue notificada personalmente con el envío



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda para tales efectos, disfervallidupar@gmail.com, el día 13 de mayo de 2021, entendiéndose surtida su notificación al finalizar el día 18 del mismo mes y año, sin que hubiera propuesto excepción alguna dentro del término que les concede la ley para tales efectos. Así, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

De otro lado, teniendo en cuenta que en memorial que antecede, el mediador del proceso de recuperación empresarial iniciado por INVERSIONES JGD S.A.S, informa que este fracasó por no haber acuerdo entre las partes, se ordenará levantar la suspensión del proceso respecto a dicho ejecutado y teniendo en cuenta que su notificación se surtió el 23 de abril de los cursantes, dos días después del envío del mensaje de datos a su dirección de correo electrónico de que trata el art.8 del decreto 806 de 2020, y que el término de traslado de la demanda se vio interrumpido por efectos de la admisión del proceso de recuperación el 29 de abril, se dispondrá que dicho término empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

En esos términos, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2021, y en consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución a favor de a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con el NIT. 860.002.964-4, contra **INVERSIONES TOGU S.A.S** identificado con el Nit No 900.0165.662-9.

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del proceso respecto del ejecutado INVERSIONES JGD S.A.S, por haber fracasado el proceso de recuperación empresarial, en consecuencia, se dispone que el término de traslado de la demanda empezará a correr a su favor a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Civil 05 Escritural

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b88b9164c1c35fc8ad770a7b1e0f00c51f4574649c693e8ffe05fc0771339fb

Documento generado en 23/08/2021 02:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**